

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-198/2016

ACTOR: MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-198/2016**, promovido por el partido político denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”* de

SUP-JRC-198/2016

treinta de abril de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-164/16, así como el aludido convenio de colaboración, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-164/16. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-164/16**, “...*POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo, en los términos precisados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Aprobar en todos sus términos el Convenio de colaboración que celebren el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo; mismo que de manera adjunta forman parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Autorizar a la Consejera presidenta para que, en su oportunidad, proceda a suscribir el Convenio motivo del presente Acuerdo, cuando así se disponga consensuadamente con las autoridades representantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo y su respectivo anexo al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo y su respectivo anexo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, así como al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Publicar el presente Acuerdo y su anexo respectivo en los estrados del Instituto y difundirlo en la página oficial de internet del mismo.

SÉPTIMO. Cúmplase.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, “*per saltum*”, el acuerdo y convenio, mencionado en el apartado dos (2) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio PRE/456/16, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-198/2016

constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con este juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-63/2016.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual se consideró que la controversia planteada por el partido político nacional denominado MORENA es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el once de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-664/2016, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-63/2016.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-198/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional

electoral promovido por el partido político nacional denominado MORENA.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de quince de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-198/2016**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-63/2016, para que esta Sala Superior determinara lo conducente respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el partido político nacional denominado MORENA.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el partido político actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se aprobó el *“CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*, así como el citado convenio de colaboración interinstitucional.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis* está vinculada con la aprobación de un convenio suscrito por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, del Estado de Quintana Roo, relacionado con el intercambio de información durante la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que, en su caso, se puedan instaurar durante los procedimientos electorales locales, situación que no

SUP-JRC-198/2016

está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

-La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

-Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, está Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso

SUP-JRC-198/2016

pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Xalapa carece de competencia para conocer del asunto.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprobó un convenio de colaboración celebrado por el citado Instituto y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relacionado con el intercambio de información durante la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, así como el mencionado convenio de colaboración, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el partido político nacional denominado MORENA.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por correo certificado** al partido político denominado MORENA y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JRC-198/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ